REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2021-00016-00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE:	**MARLENY MARÍN RODRÍGUEZ Y OTROS**
	Correo electrónico: xiomaragrajales299@gmail.com
ACCIONADO:	**Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Las señoras **MARLENY MARÍN RODRÍGUEZ**, **TATIANA GRAJALES MARÍN** y **XIOMARA GRAJALES MARÍN** actuando en nombre propio, interponen demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando lo siguiente:

1. La revocatoria directa de la Resolución N° 04102019-649260 del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoce a las accionantes la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Fredy Grajales Espinosa.
2. *"Conceder los derechos"* que establecen las siguientes leyes y decretos:
   Ley 1448 de 2011 - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
   Decreto 4800 de 2011 - Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.
   Decreto 1377 de 2014 - Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado.

Decreto 1084 de 2015 – Por medio del cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Resolución 1958 de 2018, artículo 15 - Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa.

Resolución 1049 de 2019, artículos 19 y 20 - Por lo cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018.

Sentencia N° 195 del 28 de noviembre de 2016 – proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga dentro de la acción de tutela con radicación 2016-00277.

3. Expedir el acto administrativo que ordene el pago y entrega de la indemnización administrativa reconocida a favor de las accionantes por el hecho victimizante señalado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, dispuso en cuanto a la competencia de las acciones de cumplimiento, que dirigidas al actamiento de normas con fuerza material de Ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Posteriormente, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 acerca de la competencia funcional de las acciones de cumplimiento estableció:

> *"**Artículo 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".*

En el mismo sentido, el artículo 155 ibídem dispone la competencia funcional de las acciones de cumplimiento en los Juzgados Administrativos en los siguientes términos:

> *"**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles***

> ***departamental, distrital, municipal o local*** *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas". (Énfasis del Juzgado)*

Significa lo anterior que, la **competencia funcional** para conocer de las acciones de cumplimiento previstas en la Ley 393 de 1997, se determina por el nivel de la entidad demandada. Concretamente, de las acciones de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y de las acciones de cumplimiento contra entidades de nivel departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Acorde con las disposiciones anteriores y, en el entendido que la presente acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**,** la cual, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 1 del Decreto 4802 del mismo año, es una entidad categorizada como nacional al estar adscrita a una entidad del mismo orden como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, claro resulta para el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto no radica en éste Juzgado sino en cabeza del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la naturaleza de la entidad accionada.

Por todo lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.

2. REMITIR por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), la presente Acción de Cumplimiento interpuesta por la señora **MARLENY MARÍN RODRÍGUEZ** Y OTROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f81f4f4973dfab259842c0f98adad763df37b5d50e4d69162aef8fb3304b6b**
Documento generado en 16/02/2021 11:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica